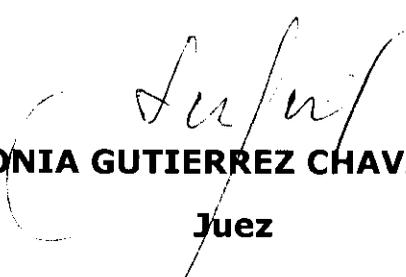


 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSE ANTONIO VIRGUEZ TORRES y MARTHA BEATRIZ NAVARRETE.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2004-00022-00
ASUNTO:	NO PROCEDE SOLICITUD.
FECHA:	QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Conforme al memorial allegado por la Doctora Laura Natalia Díaz Moreno, apoderada del Banco agrario, donde solicita se le reconozca personería jurídica para poder actuar dentro del proceso en referencia, el Despacho se abstiene a dar trámite a la solicitud de reconocimiento de poder, toda vez que revisado el expediente, obra a folios 58 al 60 del c. p., auto de fecha 13 de octubre de 2017, que ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por secretaria envíese copia del auto referido al correo de la apoderada de la parte demandante dentro del proceso en referencia.

NOTIFÍQUESE,


SONIA GUTIERREZ CHAVARRO
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL CASTILLO (META)**

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JHON FREDY AVILA BAQUERO Y OTRO.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2015-00019-00.
ASUNTO:	MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
FECHA:	QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

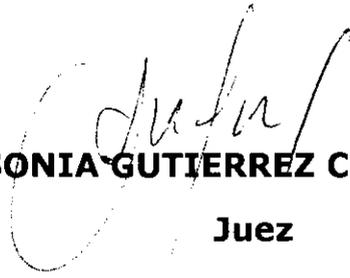
Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, por el valor a capital de **\$12.000.000.00**, el despacho encuentra que en la misma, los valores relacionados no se ajustan a la realidad, por lo cual se procede a modificarla en los siguientes términos:

2021					
JUNIO	17,22%	2,15	%	30	\$258.300
JULIO	17,18%	2,15	%	30	\$257.700
AGOSTO	17,24%	2,16	%	30	\$258.600
SEPTIEMBRE	17,19%	2,15	%	30	\$257.850
OCTUBRE	19,19%	2,40	%	30	\$287.850
NOVIEMBRE	19,39%	2,42	%	30	\$290.850
DICIEMBRE	19,57%	2,45	%	30	\$293.550
2022					
ENERO	17,66%	2,21	%	30	\$264.900
FEBRERO	18,30%	2,29	%	30	\$274.500
MARZO	18,47%	2,31	%	30	\$277.050
ABRIL	19,05%	2,38	%	30	\$285.750
MAYO	19,71%	2,46	%	30	\$295.650
JUNIO	20,40%	2,55	%	30	\$306.000

CAPITAL	\$12.000.000,00
INTERESES MORATORIOS	\$3.608.550,00
INTERESES CORRIENTES	\$1.517.292,00
GRAN TOTAL LIQUIDACIÓN	\$17.125.842,00

De conformidad con lo establecido por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, con esta aclaración se da **por modificada y aprobada** la liquidación del crédito e intereses para la obligación número **725045120053994**, contenida dentro del pagaré número **045126100001817**, dentro del presente proceso, por la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO VEINTE CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17.125.842,00)** hasta el día 30 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,


SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Juez

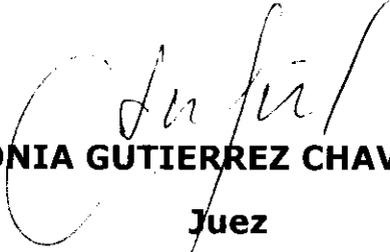


 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MILLER ERNESTO BERNAL MARTINEZ.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2015-00069-00
ASUNTO:	NO PROCEDE SOLICITUD.
FECHA:	QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

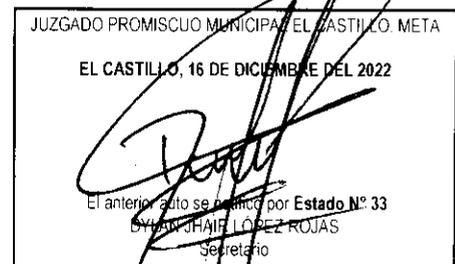
Conforme al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, donde solicita se realice la liquidación de crédito dentro del proceso en referencia, el Despacho se abstiene a dar trámite a la solicitud de liquidación de crédito, toda vez que revisado el expediente, obra a folio 132 del c. p., auto de fecha 04 de noviembre de 2020, que ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por secretaria envíese copia del auto referido al correo de la apoderada de la parte demandante dentro del proceso en referencia.

NOTIFÍQUESE,


SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)	
	CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
	DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
	DEMANDADO:	JUSTINO BARRETO.
	RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2015-00074-00.
	ASUNTO:	MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
	FECHA:	QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, por el valor a capital de **\$1.090.000.00**, el despacho encuentra que en la misma, los valores relacionados no se ajustan a la realidad, por lo cual se procede a modificarla en los siguientes términos:

2021						
JUNIO	17,22%	2,15	%	30		\$23.462
JULIO	17,18%	2,15	%	30		\$23.408
AGOSTO	17,24%	2,16	%	30		\$23.490
SEPTIEMBRE	17,19%	2,15	%	30		\$23.421
OCTUBRE	19,19%	2,40	%	30		\$26.146
NOVIEMBRE	19,39%	2,42	%	30		\$26.419
DICIEMBRE	19,57%	2,45	%	30		\$26.664
2022						
ENERO	17,66%	2,21	%	30		\$24.062
FEBRERO	18,30%	2,29	%	30		\$24.934
MARZO	18,47%	2,31	%	30		\$25.165
ABRIL	19,05%	2,38	%	30		\$25.956
MAYO	19,71%	2,46	%	30		\$26.855
JUNIO	20,40%	2,55	%	30		\$27.795

CAPITAL	\$1.090.000,00
INTERESES MORATORIOS	\$327.776,63
INTERESES CORRIENTES	\$111.338,00
GRAN TOTAL LIQUIDACIÓN	\$1.529.114,63

De conformidad con lo establecido por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, con esta aclaración se da **por modificada y aprobada** la liquidación del crédito e intereses para la obligación número. **725045120063822**, contenida dentro del pagaré número **045126100002410**, dentro del presente proceso, por la suma de un **MILLÓN QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CATORCE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE. (\$1.529.114,63)** hasta el día 30 de junio de 2022.

De la misma forma y revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, por el valor a capital de **\$3.700.356.00**, el despacho encuentra que en la misma, los valores relacionados no se ajustan a la realidad, por lo cual se procede a modificarla en los siguientes términos:

2021						
JUNIO	17,22%	2,15	%	30		\$79.650
JULIO	17,18%	2,15	%	30		\$79.465
AGOSTO	17,24%	2,16	%	30		\$79.743
SEPTIEMBRE	17,19%	2,15	%	30		\$79.511
OCTUBRE	19,19%	2,40	%	30		\$88.762
NOVIEMBRE	19,39%	2,42	%	30		\$89.687
DICIEMBRE	19,57%	2,45	%	30		\$90.520
2022						
ENERO	17,66%	2,21	%	30		\$81.685
FEBRERO	18,30%	2,29	%	30		\$84.646
MARZO	18,47%	2,31	%	30		\$85.432
ABRIL	19,05%	2,38	%	30		\$88.115
MAYO	19,71%	2,46	%	30		\$91.168
JUNIO	20,40%	2,55	%	30		\$94.359

CAPITAL	\$3.700.356,00
INTERESES MORATORIOS	\$1.112.743,30
INTERESES CORRIENTES	\$596.295,00
GRAN TOTAL LIQUIDACIÓN	\$5.409.394,30

De conformidad con lo establecido por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, con esta aclaración se da **por modificada y aprobada** la liquidación del crédito e intereses para la obligación número. **725045120063822**, contenida dentro del pagaré número **045126100002410**, dentro del presente proceso, por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE. (\$5.409.394,30)** hasta el día 30 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
EL CASTILLO (META)**

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUZ MARINA RIVERA REYES.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2017-00033-00.
ASUNTO:	MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
FECHA:	QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

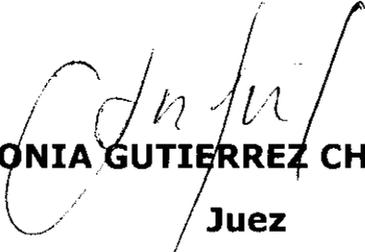
Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, por el valor a capital de **\$7.793.163.00**, el despacho encuentra que en la misma, los valores relacionados no se ajustan a la realidad, por lo cual se procede a modificarla en los siguientes términos:

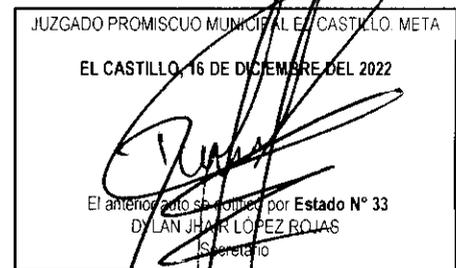
2021					
JUNIO	17,22%	2,15	%	30	\$167.748
JULIO	17,18%	2,15	%	30	\$167.358
AGOSTO	17,24%	2,16	%	30	\$167.943
SEPTIEMBRE	17,19%	2,15	%	30	\$167.456
OCTUBRE	19,19%	2,40	%	30	\$186.938
NOVIEMBRE	19,39%	2,42	%	30	\$188.887
DICIEMBRE	19,57%	2,45	%	30	\$190.640
2022					
ENERO	17,66%	2,21	%	30	\$172.034
FEBRERO	18,30%	2,29	%	30	\$178.269
MARZO	18,47%	2,31	%	30	\$179.925
ABRIL	19,05%	2,38	%	30	\$185.575
MAYO	19,71%	2,46	%	30	\$192.004
JUNIO	20,40%	2,55	%	30	\$198.726

CAPITAL	\$7.793.163,00
INTERESES MORATORIOS	\$2.343.501,53
INTERESES CORRIENTES	\$1.021.221,00
GRAN TOTAL LIQUIDACIÓN	\$11.157.885,53

De conformidad con lo establecido por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, con esta aclaración se da **por modificada y aprobada** la liquidación del crédito e intereses para la obligación número **725045120061842**, contenida dentro del pagaré número **045126100002230**, dentro del presente proceso, por la suma de **ONCE MILLONES CIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$11.157.885,53)** hasta el día 30 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,


SONIA GUTIERREZ CHAVARRO
Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ALIRIO ESCOBAR ARIAS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2017-00053-00
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO TOTAL.
FECHA:	QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Reunidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del C.G.P. y atendiendo a la solicitud de la parte demandante y del apoderado de la parte actora el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo-Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso singular, que adelantaba el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **ALIRIO ESCOBAR ARIAS**, por pago total de la obligación.

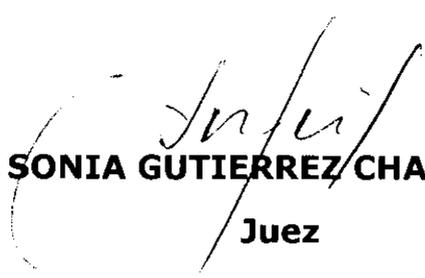
SEGUNDO: DISPÓNGASE el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto. Líbrense las comunicaciones respectivas. De haber embargo de remanentes déjense los bienes a disposición del Juzgado que corresponda.

TERCERO: Previo **PAGO** del arancel judicial, desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte ejecutada.

CUARTO: Cumplido lo anterior. **ARCHÍVESE** el proceso.

QUINTO: DÉJENSE las constancias en rigor en los libros radicadores del despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUZ STELLA MORALES SOLORZANO.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2018-00080-00
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO TOTAL.
FECHA:	QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Reunidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del C.G.P. y atendiendo a la solicitud de la parte demandante y del apoderado de la parte actora el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo-Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso singular, que adelantaba el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra la señora **LUZ STELLA MORALES SOLORZANO**, por pago total de la obligación.

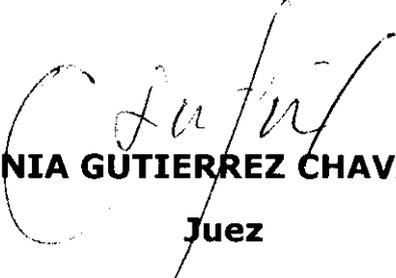
SEGUNDO: DISPÓNGASE el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto. Líbrense las comunicaciones respectivas. De haber embargo de remanentes déjense los bienes a disposición del Juzgado que corresponda.

TERCERO: Previo **PAGO** del arancel judicial, desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte ejecutada.

CUARTO: Cumplido lo anterior. **ARCHÍVESE** el proceso.

QUINTO: DÉJENSE las constancias en rigor en los libros radicadores del despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

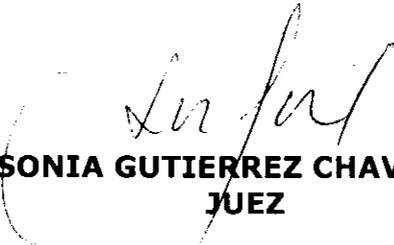
Juez

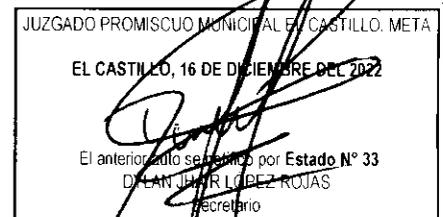


 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	FERNANDO HERRERA MUÑOZ.
FIN DE LA COMISIÓN:	WILMER ANTONIO DIAZ Y OTROS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2018-00119-00.
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD.
FECHA:	QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del Doctor Guillermo Rueda Rodríguez, quien solicita link o copia del expediente, se informa que no es procedente dicha solicitud, pues no se denota dentro del proceso que haga parte del mismo, ni se evidencia la calidad de apoderado de alguna de las partes, por tal motivo se niega dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE,


SONIA GUTIERREZ CHAVARRO
JUEZ



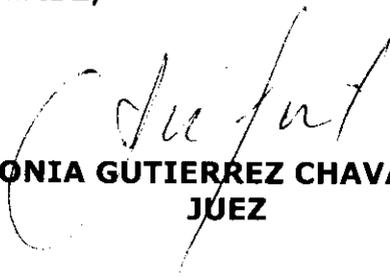
 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	BILLY JOHAN ROA SOTO.
DEMANDADO:	ELENA VIUDA DE SAAVEDRA.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2019-00004-00.
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD.
FECHA:	QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Sea el caso continuar con el trámite procesal respectivo, pero en atención al Art. 25 de la Ley 1285 de 2009, y conforme al auto que precede, se aplicará un control de legalidad al presente proceso, para evitar futuras nulidades.

En atención a lo anterior, verifica el Despacho, que se fijó fecha para terminar las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del C.G. del P., sin que se hubiera corrido traslado del informe pericial ordenado por el Despacho a las partes, de lo anterior se ordena correr traslado del informe pericial obrante a folios 90 al 107 del C.P., se ordena correr traslado para que quede a disposición de las partes, conforme lo estatuye el artículo 231 del Código General del proceso

Por secretaria córrase el correspondiente traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SONIA GUTIERREZ CHAVARRO
JUEZ



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
	CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DEMANDADO: ANABEIBA SAAVEDRA REYES. RADICACIÓN: 50251-40-89-001-2019-00106-00 ASUNTO: SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN. FECHA: QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde al despacho definir si profiere auto de seguir adelante con la ejecución, atendiendo a contraste del artículo 440 del C.G.P., teniendo en cuenta:

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó solicitud de demanda ejecutiva singular el día **25 de noviembre del 2019**.

Posteriormente, el día **02 de diciembre de 2019**, este Despacho, libró mandamiento de pago en contra de la señora, **ANABEIBA SAAVEDRA REYES**, y a favor del BANCO **AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

A la ejecutada se notificó como lo ordena el **artículo 291 del C.G.P.**, el día **02 de agosto de 2020**, por la empresa de mensajería **SERVIPOSTAL S.A.S.**, como consta a **folio 39 y s.s. del C.P.**

Y en igual sentido se realizó la notificación por aviso como lo ordena el **artículo 292 del C.G.P.**, el día **06 de diciembre del 2020**, por medio de la empresa de mensajería **SERVIPOSTAL S.A.S.**, obrante a **folio 43 y s.s. del C.P.**, del cuaderno principal, quien acredita las notificaciones con las debidas certificaciones.

La demandada no dio respuesta en el término establecido, ni interpuso ningún tipo de excepciones sobre las pretensiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 440 del C.G.P., señala en su inciso segundo que, de no proponerse excepciones dentro del lapso otorgado, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, o **seguir adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Conforme al supuesto factico y normativo señalado en esta providencia, se observa que se cumplen las formalidades del artículo 440 ibidem, ante la postura

adoptada por el demandado, quien no propuso excepción alguna, significando la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO-META** adopta la siguiente:

DECISIÓN:

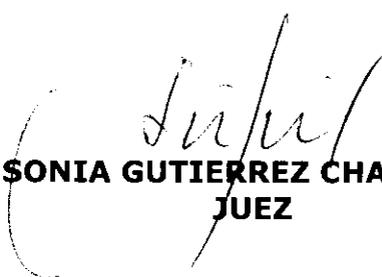
PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en contra de la señora, **ANABEIBA SAAVEDRA REYES**, en los términos adoptado dentro del mandamiento ejecutivo de pago del día **02 de diciembre de 2019** (F33 y s.s.).

SEGUNDO. - PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la señora, **ANABEIBA SAAVEDRA REYES**. Liquidense por secretaría y señálense la suma de \$1.202.408.00= como agencias en derecho.-

CUARTO. - DÉJENSE las constancias en los respectivos libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SONIA GUTIERREZ CHAVARRO
JUEZ

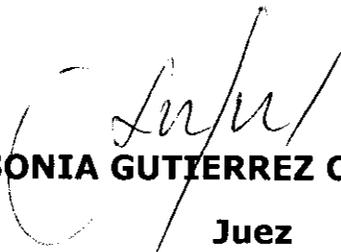


 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EXTRAORDINARIO DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	ABEL AGUILAR.
DEMANDADO:	MARIA DELIA DUQUE PORRAS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2019-00101-00
ASUNTO:	PREVIO A ADMITIR.
FECHA:	QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda **DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** y los anexos que componen la misma; **PREVIO** a decidir sobre la admisión, el Despacho dispone, **ORDENAR** q

ue por Secretaria se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la ciudad de San Martín-Meta, para que en el término de **cinco (05) días** contados a partir del recibido del oficio, se sirva expedir a costa de la parte interesada el certificado o ficha catastral que especifique el avalúo catastral, así como el área del predio identificado con número de matrícula inmobiliaria **236-53836** y con el código catastral **N° 00-01-00-00-0017-0018-0-00-00-0000**, a fin de determinar con exactitud la cuantía en el presente asunto (**Art. 26-4 C.P.G.**).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

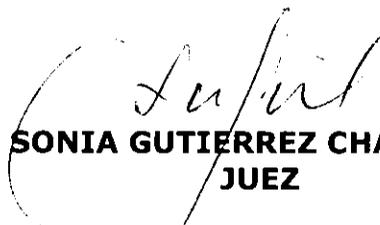
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
EL CASTILLO (META)**

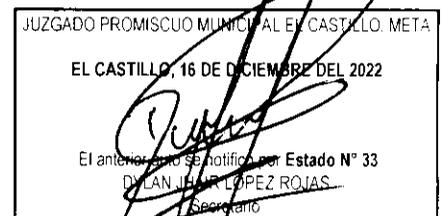
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	WILSON CAMACHO BARRETO.
DEMANDADO:	ROGER RUEDA RENDON.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2021-00063-00.
ASUNTO:	ORDENA CORRER TRASLADO.
FECHA:	QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En atención a la respuesta radicada por la apoderada de la parte demandada, la cual fue radicada a tiempo, visible folios 46 y s.s., se ordena correr traslado a la parte demandante, conforme lo estatuye el artículo 110 del Código General del proceso

Por secretaria córrase el correspondiente traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SONIA GUTIERREZ CHAVARRO
JUEZ



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO.
DEMANDANTE:	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.
FIN DE LA COMISIÓN:	SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2022-00038-00.
ASUNTO:	FIJA NUEVA FECHA SECUESTRO.
FECHA:	QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento brindada por parte del apoderado de la parte demandante dentro del proceso del comisorio en referencia, y verificando por parte del Despacho que es viable dicha solicitud, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble para el día **02** de **MARZO** del **2023**, a la hora de las **9:00 a.m.**

SEGUNDO: Se ordena que por secretaria se convoque a las partes, y se advierta que deberán concurrir a la entrega de forma personal.

TERCERO: Notifíquese al secuestre JOSE MIGUEL GONZALEZ, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia al cel. 313-4301440.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sofia
SONIA GUTIERREZ CHAVARRO
JUEZ



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
	CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DEMANDADO: EDGAR ANDRES CALIXTO RODRIGUEZ. RADICACIÓN: 50251-40-89-001-2022-00045-00 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION. FECHA: QUINCE (15) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, impetrado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el pasado 05 de diciembre del 2022, a través del cual se ordena realizar la labor de emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P.

ANTECEDENTES:

Sostiene el apoderado recurrente:

PRIMERO: Se sirva REVOCAR el auto de fecha 2 de diciembre, notificado por Estado Electrónico N° 32 del 5 diciembre de 2022, mediante el cual el juzgado ordena el emplazamiento del señor EDGAR ANDRÉS CALIXTO RODRÍGUEZ, en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P.

SEGUNDO: Se sirva ORDENAR el emplazamiento del demandando EDGAR ANDRÉS CALIXTO RODRÍGUEZ, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, es decir, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO: Una vez vencido el término de 15 días posteriores al registro y si la persona no concurre a tomar notificación se nombre curador Ad Litem para garantizar el derecho de defensa del - demandado.

Lo anterior con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 29 de noviembre de 2022, se aportó al despacho la notificación personal que trata el artículo 291 del CGP.

SEGUNDO: La notificación anterior tuvo resultado negativo por "LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE NI LABORA EN LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE"; así lo certifico la empresa de mensajería Postacol.

TERCERO: Por lo anterior, el día 29 de noviembre de 2022, se solicitó al despacho ordenar el emplazamiento del demandado de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En auto de fecha 2 de diciembre, notificado por Estado Electrónico N° 32 del 5 de diciembre de 2022, el juzgado ordenó el emplazamiento del señor EDGAR ANDRÉS CALIXTO RODRÍGUEZ, de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 del CGP, así:

"La publicación se efectuará en uno de los periódicos que a continuación se relacionan: EL TIEMPO EL ESPECTADOR el día domingo. De las publicaciones se allegará copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado."(...).

De acuerdo a lo expuesto, me permito hacer las siguientes manifestaciones argumentando las razones por las cuales recurro la providencia de fecha 2 de diciembre de 2022.

SUSTENTACIÓN

Teniendo en cuenta los hechos antes narrados, se hace necesario traer a colación el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022

"EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito." Subrayado fuera de texto.

Por lo anterior, es claro señor Juez, que, en virtud del artículo en cita, el emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo tanto, ruego al señor Juez acceder a mis peticiones.

CONSIDERACIONES:

Solicita la apoderada de la parte demandante, que se revoque el auto de fecha 2 de diciembre, notificado por Estado Electrónico N° 32 del 5 diciembre de 2022, mediante el cual el juzgado ordena el emplazamiento del señor EDGAR ANDRÉS CALIXTO RODRÍGUEZ, y en su lugar se ordene el emplazamiento del demandando EDGAR ANDRÉS CALIXTO RODRÍGUEZ, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, es decir, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Dentro del peticionario de la apoderada se hará un análisis de consideración realizado por esta togada y el cual se está aplicando a los procesos donde se vienen manifestando o solicitando este tipo de actuaciones, validando que, si bien es cierto, la pandemia que se vivió a nivel mundial ayudo a la Judicatura a mejorar sus estándares de calidad en cuanto a actuaciones por medios digitales.

Sin otro punto en discusión este Despacho obra conforme a la vivencia y estudio de comunidad que se evidencia dentro de los municipios como este, en el cual la mayoría de los habitantes no tienen acceso a los medios digitales, ni en sus casas, ni de forma asistida como lo citan algunas Leyes.

Expuesto lo anterior, se hace necesario recordar los principios fundamentales y Constitucionales por los cuales se debe regir esta Judicatura y la Ley en general, esto es; el reconocimiento del **principio de debida notificación, principio de publicidad, principio del debido proceso y principio del derecho a la defensa**, los cuales se hacen necesarios respetar pues son derechos fundamentales, que ostentan las partes; por lo anterior y al tratarse de una opción que la Ley deja a disposición de los Jueces del Distrito a su consideración, no se aceptará el pedimento de la togada, y en su lugar se **ORDENA** realizar el **EMPLAZAMIENTO** a la parte demandada como lo establece la norma en sus **artículos 293** del C.G.P. en concordancia con el artículo **108** del mismo código, y así garantizar un derecho a la defensa y a un debido proceso por parte del demandado.

Conforme lo narrado, el juzgado decide **NO REPONER** la providencia impugnada calendada del 02 de diciembre del 2022, a través de la cual se ordena el cumplimiento del labor de emplazamiento, realizada dicha labor, se ordena a la inclusión de en el Registro Nacional de Emplazados, para poder continuar con el trámite del proceso en referencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META;

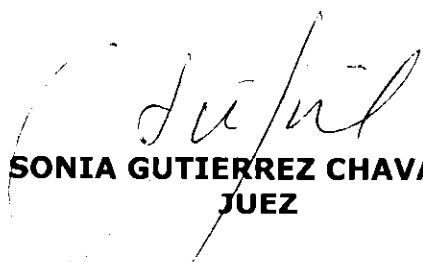
RESUELVE:

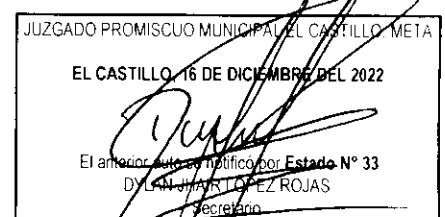
PRIMERO: NO REPONER el auto calendado del 02 de diciembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Realizado el emplazamiento se procederá con la inclusión de los notificados en el Registro Nacional de Emplazados de la Página de la Rama Judicial para continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SONIA GUTIERREZ CHAVARRO
JUEZ

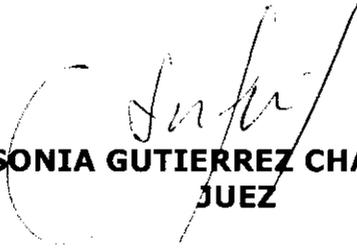


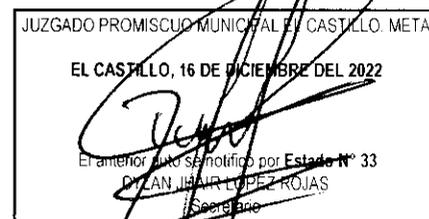
 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	GLADYS SAAVEDRA GOMEZ.
CAUSANTE:	HEREDEROS DE PARMENIO PUENTES MOSCOSO (Q.E.P.D.).
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2022-00057-00.
ASUNTO:	ORDENA INCLUSIÓN EN EL R.N.E.
FECHA:	QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Realizada en debida forma la publicación, conforme lo dispuesto en auto del 11 de noviembre del 2022 procédase por secretaria con la inclusión de datos en el Registro Nacional de emplazados, de las personas emplazadas junto con las fotos de la valla, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., vencido el termino se procederá a nombrar curador Ad-Lítem.

Incorpórese los oficios allegados por parte de las entidades fiduagraría he i.g.a.c.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**SONIA GUTIERREZ CHAVARRO
JUEZ**

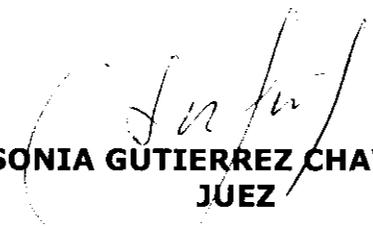


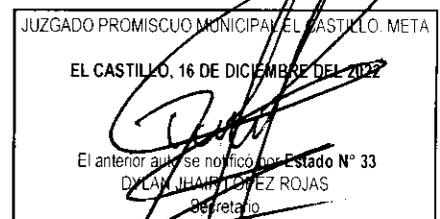
 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	ARTURO SANCHEZ.
CAUSANTE:	HEREDEROS DE PARMENIO PUENTES MOSCOSO (Q.E.P.D.).
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2022-00058-00.
ASUNTO:	ORDENA INCLUSIÓN EN EL R.N.E.
FECHA:	QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Realizada en debida forma la publicación, conforme lo dispuesto en auto del 11 de noviembre del 2022 procédase por secretaria con la inclusión de datos en el Registro Nacional de emplazados, de las personas emplazadas junto con las fotos de la valla, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., vencido el termino se procederá a nombrar curador Ad-Litem.

Incorpórese los oficios allegados por parte de las entidades fiduagraría he i.g.a.c.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**SONIA GÜTIERREZ CHAVARRO
JUEZ**

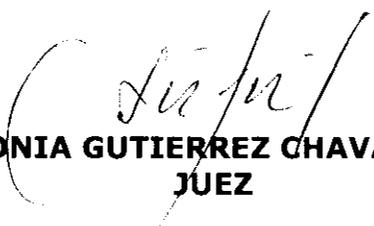


 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	ANGELICA SANCHEZ.
CAUSANTE:	HEREDEROS DE PARMENIO PUENTES MOSCOSO (Q.E.P.D.).
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2022-00059-00.
ASUNTO:	ORDENA INCLUSIÓN EN EL R.N.E.
FECHA:	QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Realizada en debida forma la publicación, conforme lo dispuesto en auto del 11 de noviembre del 2022 procédase por secretaria con la inclusión de datos en el Registro Nacional de emplazados, de las personas emplazadas junto con las fotos de la valla, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., vencido el termino se procederá a nombrar curador Ad-Litem.

Incorpórese los oficios allegados por parte de las entidades fiduagraría he i.g.a.c.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SONIA GUTIERREZ CHAVARRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL CASTILLO, META
EL CASTILLO, 16 DE DICIEMBRE DEL 2022
El anterior auto se publicó por Estado N° 33
DYLAN JHANN GUTIERREZ ROJAS
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE:	ELIDA PULIDO ARROYAVE.
CAUSANTE:	JUBYED ALEXANDER AVILA BAQUERO (Q.E.P.D.).
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2022-00065-00
ASUNTO:	DECLARA APERTURA DE LA SUCESIÓN.
FECHA:	QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de la demanda de sucesión, que instauran por medio de apoderado judicial la señora **ELISA PULIDO ARROYAVE**, y reunidos los requisitos formales para su admisión, conforme los lineamientos de los artículos 82, 83, 84, y 488, 489 y 490 del C.G.P, y Decreto 806 de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo-Meta,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR abierto y radicado en este Despacho el proceso de sucesión intestada del causante **JUBYED ALEXANDER AVILA BAQUERO (Q.E.P.D.)**, quien falleció en la ciudad Medellín del Ariari, Municipio de El Castillo - Meta, siendo este su lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO. - RECONOCER a **ELIDA PULIDO ARROYAVE**, como heredera del causante en su condición de cónyuge sobreviviente, así como a los señores **MARIA DE LOS ANGELES AVILA PULIDO y JOHAN SEBASTIAN AVILA PULIDO**, como herederos del causante en su condición de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO. - ORDENAR la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos.

CUARTO. - Dando cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del Artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el canon 108 ibidem, el Juzgado ordena **NOTIFICAR** al señor **CRISTIAN CAMILO AVILA VELANDIA**, y **EMPLAZAR las personas indeterminadas y herederos indeterminados**, que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión.

El emplazamiento deberá efectuarse a través de un medio escrito de amplia circulación (EL TIEMPO O EL ESPECTADOR), o en cualquier otro medio masivo de comunicación como RCN Radio, Caracol Radio o Blue Radio.

Lo anterior conforme a que este Despacho se ha considerado garantista y hace necesario recordar los **PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y CONSTITUCIONALES**, por los cuales se debe regir esta Judicatura y la Ley en general, esto es; el reconocimiento del **PRINCIPIO DE DEBIDA NOTIFICACIÓN**, **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD**, y **PRINCIPIO DEL DERECHO A LA DEFENSA**, los cuales se hacen necesarios respetar pues son derechos fundamentales, y que prevalecen frente a una norma que no garantiza el mínimo de estos frente a una defensa o integración a un proceso.

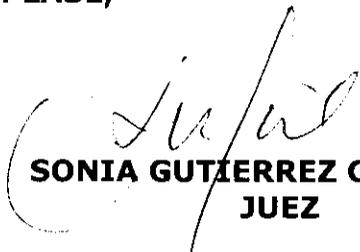
QUINTO. - De oficio y a voces del artículo con el artículo 592 del C.G.P., se ordena la **INSCRIPCIÓN** de la demanda en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **236-49373, 232-86631**. Para el efecto, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín y de Villavicencio - Meta, para lo pertinente.

SEXTO. - **OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, informando la existencia del presente proceso, a voces del artículo 490 ibidem.

SÉPTIMO. - **INFÓRMESE** al Consejo Superior de la Judicatura para efectos del Registro Nacional de apertura de proceso de sucesión (parágrafo 1 inciso 1 del Art. 490 del C.G.P.).

OCTAVO. - Aceptando la petición elevada por parte del apoderado de la parte actora y bajo las premisas del artículo 151 del C. G. del P. se concede el beneficio de amparo de pobreza a los herederos, y por tal motivo se **RECONOCE** como apoderado judicial de los solicitantes al Dr. **FRANCISCO CHIVATA SANCHEZ**, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SONIA GUTIERREZ CHAVARRO
JUEZ



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN INTESADA
SOLICITANTE:	YEIMMY RAQUEL OCHOA BOCANEGRA.
CAUSANTE:	SIMON OCHOA GOMEZ (Q.E.P.D.).
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2022-00066-00
ASUNTO:	DECLARA APERTURA DE LA SUCESIÓN.
FECHA:	QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de la demanda de sucesión, que instauran por medio de apoderado judicial la señora **YEIMMY RAQUEL OCHOA BOCANEGRA**, y reunidos los requisitos formales para su admisión, conforme los lineamientos de los artículos 82, 83, 84, y 488, 489 y 490 del C.G.P, y Decreto 806 de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo-Meta,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR abierto y radicado en este Despacho el proceso de sucesión intestada del causante **SIMON OCHOA GOMEZ (Q.E.P.D.)**, quien falleció en la ciudad Medellín del Ariari, Municipio de El Castillo - Meta, siendo este su lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO. - RECONOCER a **YEIMMY RAQUEL OCHOA**, como heredera del causante en su condición de hija, así como a los menores **SIMON FERNANDO OCHOA GUTIERREZ y ZAMARA YUNEIDY OCHOA GUTIERREZ**, como herederos del causante en su condición de hijos, quienes estarán representados a través de su progenitora, la señora **DIANA CARMENZA GUTIERREZ PEREZ**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO. - ORDENAR la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos.

CUARTO. - Dando cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del Artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el canon 108 ibidem, el Juzgado ordena **NOTIFICAR** a los herederos conocidos he indeterminados y **EMPLAZAR las personas indeterminadas y herederos indeterminados**, que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión.

El emplazamiento deberá efectuarse a través de un medio escrito de amplia circulación (EL TIEMPO O EL ESPECTADOR), o en cualquier otro medio masivo de comunicación como RCN Radio, Caracol Radio o Blue Radio.

Lo anterior conforme a que este Despacho se ha considerado garantista y hace necesario recordar los **PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y CONSTITUCIONALES**, por los cuales se debe regir esta Judicatura y la Ley en general, esto es; el reconocimiento del **PRINCIPIO DE DEBIDA NOTIFICACIÓN, PRINCIPIO DE PUBLICIDAD**, y **PRINCIPIO DEL DERECHO A LA DEFENSA**, los cuales se hacen necesarios respetar pues son derechos fundamentales, y que prevalecen frente a una norma que no garantiza el mínimo de estos frente a una defensa o integración a un proceso.

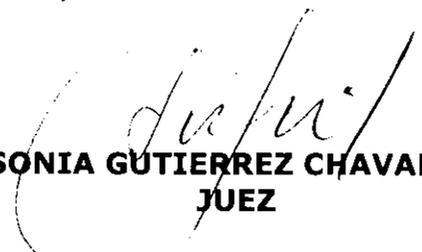
QUINTO. - De oficio y a voces del artículo con el artículo 592 del C.G.P., se ordena la **INSCRIPCIÓN** de la demanda en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **236-11669**. Para el efecto, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín para lo pertinente.

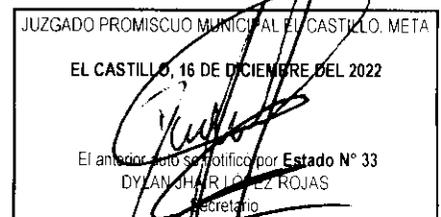
SEXTO. - **OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, informando la existencia del presente proceso, a voces del artículo 490 ibidem.

SÉPTIMO. - **INFÓRMESE** al Consejo Superior de la Judicatura para efectos del Registro Nacional de apertura de proceso de sucesión (parágrafo 1 inciso 1 del Art. 490 del C.G.P.).

OCTAVO. - Aceptando la petición elevada por parte del apoderado de la parte actora y bajo las premisas del artículo 151 del C. G. del P. se concede el beneficio de amparo de pobreza a los herederos, y por tal motivo se **RECONOCE** como apoderado judicial de los solicitantes al Dr. **FRANCISCO CHIVATA SANCHEZ**, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SONIA GUTIERREZ CHAVARRO
JUEZ



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
	CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL. DEMANDANTE: MARLENI FONSECA SANCHEZ. DEMANDADO: JULIO CESAR ORTEGA VALENCIA Y OTROS. RADICACIÓN: 50251-40-89-001-2022-00069-00 ASUNTO: ADMITE DEMANDA. FECHA: QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reunirse los requisitos previstos en del artículo 82, 83, 84 del C.G.P en concordancia con el Art. 524 y SS ibídem y las normas reguladas en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo – Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda de **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO**, incoada por la señora **MARLENI FONSECA SANCHEZ**, través de apoderado contra **JULIO CESAR ORTEGA VALENCIA, VIVIANA ORTEGA TRUJILLO, CINDY VANESSA ORTEGA FONSECA, JUAN ESTEBAN ORTEGA VALENCIA**, en representación de la señora **LUZ AIDA ORTEGA VALENCIA** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS del señor DANIEL ORTEGA ROMERO (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que se pronuncien al respecto. (Artículo 525 del C.G.P en concordancia con el canon 369 ibidem.).

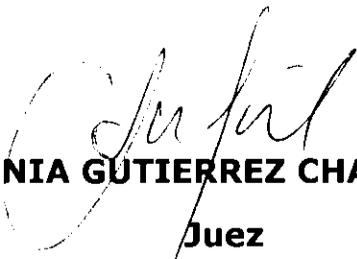
TERCERO: Désele el trámite ordenado en el Título I, capítulo I (VERBAL), Código General del Proceso.

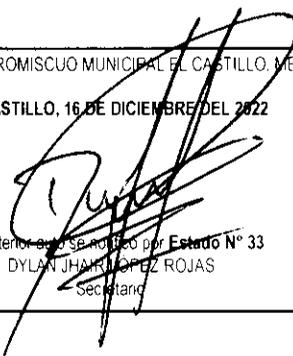
CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, se solicita que preste caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda (artículo 590 numeral 2°).

QUINTO: Notifíquese esta decisión al demandado conforme lo establece el ordenamiento procesal o Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020), de las personas indeterminadas o herederos indeterminados realícese emplazamiento en la forma prevista en el artículo 375 No. 7 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 del mismo código.

SEXTO: Reconózcase al Dr. EDGAR ANDRES ROMERO GONGORA, con CC No 1.122.676.835 y T.P No 279.555 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SONIA GUTIERREZ CHAVARRO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL CASTILLO, META
EL CASTILLO, 16 DE DICIEMBRE DEL 2022

El anterior se autorizó por Estado N° 33
DYLAN JHANK LOPEZ ROJAS
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARIA DONELLY MARULANDA.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2022-00075-00.
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO.
FECHA:	QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Luego de la lectura del escrito y estudio de la demanda ejecutiva singular que instaura por medio de apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **MARIA DONELLY MARULANDA**, y reunidos los requisitos formales para su admisión, conforme los lineamientos de los artículos 82, 83, y 84 del C.G.P., y el título ejecutivo aportado reúne los presupuestos del artículo 422, 430 y 431 del de la misma norma, y los preceptos del Decreto 806 el 04 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo – Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **MARIA DONELLY MARULANDA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000.00)**, correspondiente al saldo capital insoluto de la obligación **N° 725045120119082**, contenida en el pagare **No. 045126100005984**.

1.2 Por la suma de **QUINIENTOS ONCE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.182.589.00)** por los intereses corrientes, correspondiente a obligación **N° 725045120119082**, contenida en el pagare **No. 045126100005984**, a la tasa DTF+6.7 puntos efectiva anual, causados desde el 19 de octubre del 2021 hasta el 21 de noviembre del 2022.

1.3 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en la obligación **N° 725045120119082**, contenida en el pagare **No. 045126100005984**, que se llegaren a causar desde el 22 de noviembre de 2022 hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el numeral 1 del presente auto, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$6.429.042.00)**, correspondiente al saldo capital insoluto de la obligación **N° 725045120119102**, contenida en el pagare **No. 045126100005983**.

2.2 Por la suma de **SETECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$703.228.00)** por los intereses corrientes, correspondiente a obligación **N° 725045120119102**, contenida en el pagare **No. 045126100005983**, a la tasa DTF+5.8 puntos efectiva anual, causados desde el 19 de octubre del 2021 hasta el 21 de noviembre del 2022.

1.3 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en la obligación **N° 725045120119102**, contenida en el pagare **No. 045126100005983**, que se llegaren a causar desde el 22 de noviembre de 2022 hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el numeral 2 del presente auto, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para que cancele las sumas contenidas en el presente auto, o diez (10) días, para que proponga las excepciones que considere necesarias.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en forma personal conforme a lo dispuesto en los artículos 8, 9 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto como lo dispone el artículo 10 de la misma obra.

CUARTO: Imprimase a la presente actuación el juicio ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes del C.G.P. y Decreto 806 de 2020.

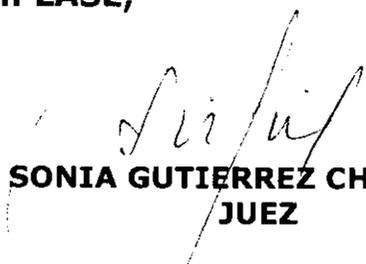
QUINTO: Notifíquese este proveído a la parte ejecutante, conforme lo preceptúa el artículo 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SÉPTIMO: Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **CAROLINA CORONADO ALDANA**, en los términos y facultades del poder conferido.

OCTAVO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SONIA GUTIERREZ CHAVARRO
JUEZ



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARIA DONELLY MARULANDA.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2022-00075-00.
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.
FECHA:	QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Cumplidos como se encuentran los presupuestos establecidos en el postulado del artículo 599 del C.G.P., y atendiendo a la solicitud del apoderado de la parte actora el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la señora **MARIA DONELLY MARULANDA**, en las cuentas bancarias, de los bancos, en los términos solicitados a folio 2 del C.P.

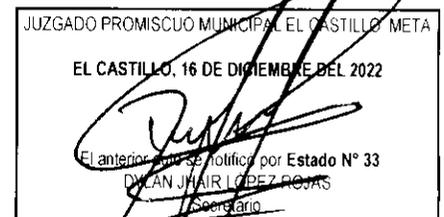
SEGUNDO: Se limita la medida por la suma de **\$18.300.000.00.**

TERCERO: Oficiese a las entidades bancarias con las salvedades dispuestas en el artículo 593 No. 10 del C.G.P.

CUARTO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SONIA GUTIERREZ CHAVARRO
JUEZ



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	MICROACTIVOS S.A.S.
DEMANDADO:	PEDRO PEDREROS PLAZAS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2022-00076-00.
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO.
FECHA:	QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Luego de la lectura del escrito y estudio de la demanda ejecutiva singular que instaura por medio de apoderada judicial **MICROACTIVOS S.A.S.**, en contra del señor **PEDRO PEDREROS PLAZAS**, y reunidos los requisitos formales para su admisión, conforme los lineamientos de los artículos 82, 83, y 84 del C.G.P., y el título ejecutivo aportado reúne los presupuestos del artículo 422, 430 y 431 del de la misma norma, y los preceptos del Decreto 806 el 04 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo – Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **MICROACTIVOS S.A.S.**, en contra del señor **PEDRO PEDREROS PLAZAS**, por las siguientes cuotas y/o saldos de cuota correspondiente al título valor y ejecutivo "**Pagaré No. MA-037996**, suscrito el día 03 de febrero de 2022 por la suma de TRES MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$3.076.690.00), conforme a las instrucciones impartidas al demandado en el título valor y así mismo por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$199.529.00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 01 del veinte (20) de marzo de 2022, correspondiente al valor capital vencido, interés de plazo vencido y comisión Mipyme de la siguiente manera:

A. Por concepto de capital la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$48.769.00)**.

B. Por lo intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde el 21 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

C. Por concepto de intereses de plazo la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$117.760.00)**.

2. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$199.529.00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 02 del veinte (20) de abril de 2022, correspondiente al valor capital vencido, interés de plazo vencido y comisión Mipyme de la siguiente manera:

A. Por concepto de capital la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$84.865.00)**.

B. Por lo intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde el 21 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación.

C. Por concepto de intereses de plazo la suma de **CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$114.663.00)**.

3. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$199.529.00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 03 del veinte (20) de mayo de 2022, correspondiente al valor capital vencido, interés de plazo vencido y comisión Mipyme de la siguiente manera:

A. Por concepto de capital la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$88.079.00)**.

B. Por lo intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde el 21 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

C. Por concepto de intereses de plazo la suma de **CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$111.450.00)**

4. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$199.529.00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 04 del veinte (20) de junio de 2022, correspondiente al valor capital vencido, interés de plazo vencido y comisión Mipyme de la siguiente manera:

A. Por concepto de capital la suma de **NOVENTA Y UN CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$91.414.00)**. MIL.

B. Por lo intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde el 21 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

C. Por concepto de intereses de plazo la suma de **CIENTO OCHO MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$108.114.00)**.

5. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$199.529.00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 05 del veinte (20) de julio de 2022, correspondiente al valor capital vencido, interés de plazo vencido y comisión Mipyme de la siguiente manera:

A. Por concepto de capital la suma de **NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$94.876.00)**.

B. Por lo intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde el 21 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

C. Por concepto de intereses de plazo la suma de **CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$104.652.00)**.

6. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$199.529.00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 06 del veinte (20) de agosto de 2022, correspondiente al valor capital vencido, interés de plazo vencido y comisión Mipyme de la siguiente manera:

A. Por concepto de capital la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$98.469.00)**.

B. Por lo intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde el 21 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación.

C. Por concepto de intereses de plazo la suma de **CIENTO UN MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$101.060.00)**.

7. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$199.529.00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 07 del veinte (20) de septiembre de 2022, correspondiente al valor capital vencido, interés de plazo vencido y comisión Mipyme de la siguiente manera:

A. Por concepto de capital la suma de **CIENTO DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$102.198.00)**.

B. Por lo intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde el 21 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

C. Por concepto de intereses de plazo la suma de **NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$97.331.00)**.

8. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$199.529.00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 08 del veinte (20) de octubre de 2022, correspondiente al valor capital vencido, interés de plazo vencido y comisión Mipyme de la siguiente manera:

A. Por concepto de capital la suma de **CIENTO SEIS MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$106.068.00)**.

B. Por lo intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde el 21 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

C. Por concepto de intereses de plazo la suma de **NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$93.461.00)**.

9. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$199.529.00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 09 del veinte (20) de noviembre de 2022, correspondiente al valor capital vencido, interés de plazo vencido y comisión Mipyme de la siguiente manera:

A. Por concepto de capital la suma de **CIENTO DIEZ MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$110.085.00)**.

B. Por lo intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde el 21 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

C. Por concepto de intereses de plazo la suma de **OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$89.444.00)**.

10. Por concepto de capital acelerado a partir de la cuota décima (10) fechada de 20 de diciembre de 2022 hasta la cuota veinticuatro (24), cuyo valor es por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.251.864)**.

A. Por los intereses moratorios autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido y que se causen desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para que cancele las sumas contenidas en el presente auto, o diez (10) días, para que proponga las excepciones que considere necesarias.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en forma personal conforme a lo dispuesto en los artículos 8, de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto como lo dispone el artículo 10 de la misma obra.

CUARTO: Imprimase a la presente actuación el juicio ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes del C.G.P. y Decreto 806 de 2020.

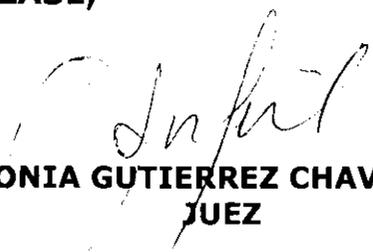
QUINTO: Notifíquese este proveído a la parte ejecutante, conforme lo preceptúa el artículo 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

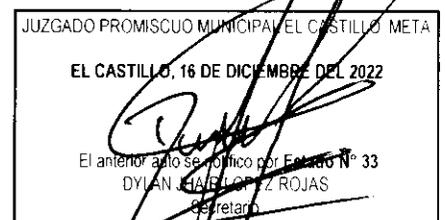
SEXTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SÉPTIMO: Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL**, en los términos y facultades del poder conferido.

OCTAVO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SONIA GUTIERREZ CHAVARRO
JUEZ



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	MICROACTIVOS S.A.S.
DEMANDADO:	PEDRO PEDREROS PLAZAS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2022-00076-00.
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.
FECHA:	QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Cumplidos como se encuentran los presupuestos establecidos en el postulado del artículo 599 del C.G.P., y atendiendo a la solicitud del apoderado de la parte actora el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el señor **PEDRO PEDREROS PLAZAS**, en las cuentas bancarias, de los bancos, en los términos solicitados a folio 29 del C.P.

SEGUNDO: Se limita la medida por la suma de **\$11.620.000.00.**

TERCERO: Ofíciase a las entidades bancarias con las salvedades dispuestas en el artículo 593 No. 10 del C.G.P.

CUARTO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SONIA GUTIERREZ CHAVARRO
JUEZ

